

**SEÑOR
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA.
E. S. D.**

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RESOLVIÓ INCIDENTE DE NULIDAD, DENTRO DEL PROCESO DE SUCESIÓN DE LUIS ALBERTO GONZÁLEZ BELLO, BAJO EL RADICADO 2020 – 00591.

Yo, JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO, identificado con c. c. n. ^a 1024555224, expedida en Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado n. ^a 302382, expedida por el C.S. de la J., actuando como el apoderado de los herederos LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MOTTA, NÈSTOR GERMÀN GONZÁLEZ MOTTA, PAOLA IVETT GONZÁLEZ MOTTA y ADRIANA ARLETTE GONZÁLEZ MOTTA, y de la cónyuge sobreviviente BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZÁLEZ, por medio del presente escrito, procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 25 de abril de 2022 que resolvió el incidente de nulidad, conforme al art. 318 y subsiguientes del Código General del Proceso y a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

Fundamentos fácticos

1.- Señora Juez, usted conoce del presente proceso por demanda que presentó la heredera LUISA DANIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ el día 20 de noviembre de 2020.

2.- El suscrito apoderado actuando como el representante de los herederos determinados LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MOTTA, NÈSTOR GERMÀN GONZÁLEZ MOTTA, PAOLA IVETT GONZÁLEZ MOTTA y ADRIANA ARLETTE GONZÁLEZ MOTTA y de la cónyuge sobreviviente BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZÁLEZ, presentó demanda de sucesión ante el Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, el día 17 de noviembre de 2020, correspondiéndole el radicado 2020 – 00591.

3.- La demanda fue presentada por el suscrito ante el Juzgado de Familia de Soacha, en atención a que, esta municipalidad siempre fue el último domicilio y lugar de asiento principal de los negocios del causante como se probará.

4.-Le expreso que me parece temerario y de mala fe por parte de la heredera GONZÁLEZ RAMÍREZ el querer adelantar la sucesión ante un Juez distinto al competente y que se decrete la nulidad del proceso de sucesión que cursa en Soacha, argumentando que el proceso lo inició el 20 de noviembre de 2020, situación que es cierta según su dicho sin que los jueces de Familia de la ciudad de Bogotá, D.C., fueran los competentes para conocer de la sucesión.

5.- La heredera LUISA DANIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ presentó incidente de nulidad contra el proceso de sucesión que cursa en Soacha, argumentando que ella inició el proceso y se realizó el Registro Nacional de apertura de procesos de sucesión antes que el que cursa en Soacha, siendo sabedora que el último domicilio y asiento principal de los negocios de su padre fue Soacha.

6.- La heredera antedicha, vivió con el causante hasta la fecha de fallecimiento de este en la ciudad de Soacha, exactamente en la Calle 33 n. ^a 1 – 50 casa 140 del Conjunto Residencial Terragrande de Soacha, además, sus negocios los tenía en esta municipalidad, debido a que, el inmueble ubicado en la Carrera 6 n. ^a

13A – 20/28 de Soacha se compone de 3 locales del primer nivel y los tenía arrendados recibiendo su canon de arrendamiento mensual.

7.- En el predio ubicado en la Carrera 6 n. ^a 13A – 20/28 de Soacha, siempre ha vivido la cónyuge sobreviviente BLANCA CECILIA MOTTA DE GONZÁLEZ.

8.- También, la heredera al notificarle el auto que admitió la sucesión que cursa en el Juzgado de Familia de Soacha, en la contestación que realizó allí, expresa que el último domicilio del causante y asiento principal de sus negocios fue Bogotá, D.C., manifestación totalmente falsa, falta a la verdad, itero, el causante vivía con la heredera LUISA DANIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ y su compañera permanente en el inmueble ubicado en la Calle 33 n. a 1 – 50 casa 140 del Conjunto Residencial Terragrande de Soacha, además, sus negocios los tenía en esta municipalidad, debido a que, el inmueble ubicado en la Carrera 6 n. a 13A – 20/28 se compone de 3 locales del primer nivel y los tenía arrendados recibiendo su canon de arrendamiento mensual.

9.- En este proceso, la heredera LUISA DANIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ, por intermedio de su apoderado, bajo gravedad de juramento le manifestó que desconocía las direcciones físicas y electrónicas de mis clientes.

10.- Estas situaciones son falsas y temerarias, la heredera demandante se reunió con mis clientes antes de que se iniciaran ambos procesos de sucesión, reuniones que se surtieron en el inmueble donde reside el heredero LUIS ALBERTO GONZÁLEZ MOTTA, ubicada de carrera 11 n. 14-39 de Soacha, con el objeto de que llegaran a un acuerdo y poder adelantar los tramites sucesorales ante notario, entonces, sabía cual era el domicilio de este y le manifestó a usted que no lo conocía faltando a la verdad.

11.- Ahora, el inmueble ubicado en la Carrera 6 n. ^a 13A – 20/28 se compone de 3 locales del primer nivel, del cual el causante recibía los arriendos por ser el propietario y desde la fecha de fallecimiento del causante, mis clientes siempre le han consignado el dinero que le corresponde a LUISA DANIELA GONZÁLEZ RAMÍREZ como heredera, además, porque así lo acordaron en las reuniones que tuvieron.

13.- Todo lo anterior, es indicativo de que era conocedora que los demás herederos y la cónyuge sobreviviente podía notificarlos en este predio y nunca intentó realizarlo.

15.- El Juez competente para conocer de esta sucesión es el Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca.

Argumentos

Ahora, respecto a los argumentos expuestos por su señoría, me permito diferir de estos, por decretar la nulidad de todo lo actuado, sin tener en cuenta las situaciones fácticas y reales de este asunto, por ello, agregaré los siguientes argumentos:

El despacho, ilustra a las partes y arguye su decisión tomando como sustento de lo decretado el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo de 4 de 2014, al sostener que el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de sucesión 2020 – 00534, realizó o cumplió en primer lugar con la doble exigencia procesal consistente en i) Inscripción del trámite sucesoral en el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión y ii) El Registro Nacional de Personas

emplazadas de la Rama Judicial, es decir, cumplió con estas exigencias y el actual despacho no lo realizó, atándose exegéticamente a la norma.

Sin embargo, señor Juez, es inadmisibles que se decrete la nulidad de lo actuado con estos argumentos, sin entrar a practicar las pruebas solicitadas (documentales, interrogatorio de parte y testimoniales), medios de prueba que son conducentes y pertinentes, con el objeto de esclarecer la realidad fáctica del asunto en mención.

De igual forma, el despacho indica que el incidente no fue propuesto extemporáneamente por haber sido propuesto antes de proferirse sentencia, conforme al art. 134 del Código General del Proceso, empero, la heredera incidentante formuló y presentó escritos sin tener en cuenta los términos legales y procesales, estos últimos son improrrogables, por lo tanto, paso a exponerle la contabilización de los términos a partir de la fecha en la que le fue entregada la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 así:

La notificación le fue entregada el día miércoles 26 de enero de 2022 tal y como lo certificó la empresa de correo certificado Interrapidísimo, entonces, conforme al Decreto mencionado la notificación se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes a la entrega de la notificación, quiere decir que, la notificación quedó surtida el día viernes 28 de enero de 2022, lo que significa que, el término de 20 días para comparecer al despacho contestando la demanda y presentando incidente de nulidad empezó a correr desde el día lunes 31 de enero de 2022. Así las cosas, el término de 20 días se contabiliza así: 31 de enero, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de febrero de 2022.

Como se puede ver señor Juez, el despacho no puede darle trámite a un incidente solicitado extemporáneamente y debía rechazarse de plano o abrir a pruebas si quería estudiar objetivamente el asunto.

Entonces, señor Juez, debe abrir a pruebas el incidente y de esta forma cumplir con el principio de inmediación que tiene el Juez de practicar las pruebas, de esta forma ilustrarse objetivamente de la situación real respecto al competente para conocer de la sucesión del causante y la mala fe y temeridad que tiene la heredera demandada pretendiendo cursar el proceso de sucesión ante un Juez que no es el competente por no estar ubicado en el último domicilio del causante.

Ahora, respecto a las medidas cautelares, difiero totalmente con el levantamiento de las mismas al indicar que no se encuentran materializadas, así las cosas, las medidas cautelares ya se encuentran practicadas tal y como se ha acreditado ante este despacho, se radicaron los oficios en las entidades bancarias, igualmente, la diligencia de embargo y secuestro de la posesión del predio está por realizarse en el juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima, Cundinamarca, por lo tanto, deben mantenerse incólumes, de lo contrario se estaría desconociendo el principio de economía y celeridad procesal.

Itero, debe fijar fecha de audiencia y practicar las pruebas solicitadas, con el objeto de verificar la situación real fáctica del asunto que nos ocupa, y no ocuparse exegéticamente de la normatividad vigente.

Conforme a lo anterior, solicito que se decreten las siguientes

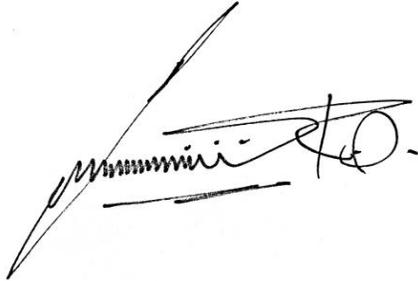
Pretensiones

1.- **Revóquese** el auto que decretó la nulidad de lo actuado por lo expuesto.

2.- En caso de que no se revoque, **admítase** el recurso de apelación por ser procedente conforme al numeral 5 del art. 321 del Código General del Proceso.

3.- En virtud de lo anterior, **remítase** las piezas procesales y el expediente a la sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca para la resolución del recurso de alzada.

Cordialmente,



JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO

C. C. N. ° 102455224, EXPEDIDA EN BOGOTÁ, D.C.

T. P. N. ° 302382, EXPEDIDA POR EL C. S. DE LA J.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que resolvió incidente de nulidad dentro del proceso de sucesión de Luis González Bello, con rad. 2020 - 00591

Julio Cesar Prieto Osorio <jcposorio2994@gmail.com>

Vie 29/04/2022 16:00

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Julio Cesar Prieto Osorio <jcposorio2994@gmail.com>; freddypinzon.abogado@gmail.com <freddypinzon.abogado@gmail.com>

Buen día, cordial saludo, actuando como apoderado de la cónyuge superstite y los herederos demandante, por medio del presente correo, allego y presento recurso de reposición y en subsidio de apelación para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Cordialmente,

JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO

ABOGADO

***DIRECCIÓN: CARRERA 7 NÚMERO 16 - 56 OFICINA 604, EDIFICIO CALLE REAL,
BOGOTÁ, D.C.***

TEL: 313 403 0449